



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/310/2021.

ACTOR: ANDRÉS GARCÍA CRUZ¹.

AUTORIDAD RESPONSABLES:

1.- CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA;

2.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;

3.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS FINANCIEROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia que resuelve el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/310/2021, interpuesto por **Andrés García Cruz**, quien se ostenta como Secretario Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México en Oaxaca, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional, Presidencia y Secretaría Estatal de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Fuerza por México², por la vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votado,

¹ En su carácter de Secretario Estatal de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México en Oaxaca.

² En adelante autoridades responsables.

en la vertiente del derecho de afiliación, materializado a través de la omisión de pagarle la remuneración inherente a su cargo.

G L O S A R I O

Comité Directivo Estatal	Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Fuerza por México
Comité Ejecutivo Nacional	Comité Ejecutivo Nacional del otrora Partido Político Fuerza por México
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes

Del estudio del escrito de demanda y anexos que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Protesta. El doce de enero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional llevó a cabo la toma de protesta a los integrantes del Comité Directivo Estatal, incluyendo al recurrente como Secretario Estatal de Elecciones.

2. Presentación. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el actor presentó ante este Tribunal, juicio ciudadano en contra del Consejo General por la orden verbal o escrita de no hacer entrega de las prerrogativas que correspondían al otrora Partido Político Fuerza por México, así como de la Presidencia y Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional, y de la Presidencia y Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal, por la omisión del pago de dietas y/o remuneraciones inherentes a su cargo.



3. Turno. Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDC/310/2021 y turnar los autos a la ponencia que le correspondía conocer de él.

4. Radicación. Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se radicó en la ponencia correspondiente y se realizó un estudio sobre el cambio de situación jurídica del otrora Partido Político, por lo cual se requirió al Consejo General un informe detallado sobre la situación jurídica del citado partido político, además se le requirió para que realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado por los actos que se le atribuyeron.

5. Requerimiento. Por acuerdo de veintinueve de diciembre siguiente, se tuvo al Secretario Ejecutivo del IEEPCO remitiendo su informe circunstanciado y las constancias del trámite de publicidad, no así el informe detallado de la situación del partido político que se les había solicitado; por lo cual, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia a favor del actor, se estimó oportuno requerir el trámite de publicidad a las demás autoridades señaladas como responsables.

6. Trámite de publicidad. Mediante acuerdo de diecisiete de enero del presente año, se tuvo al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Presidenta y Secretario del Comité Directivo Estatal remitiendo el trámite de publicidad e informe circunstanciados solicitados.

7. Admisión y cierre instrucción. Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada en Funciones admitió el juicio, las pruebas y cerró la instrucción, por lo que ordenó turnar los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara hora y fecha para resolver el medio de impugnación.

8. Fecha y Hora para la sesión pública. Mediante acuerdo de la misma fecha dictado por la Magistrada Presidenta de este

Tribunal, señaló las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c), y 107, de la Ley de Medios Local.

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que el actor se ostentó con el carácter de Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Fuerza por México, y reclamó de las autoridades señaladas como responsables omisiones que a su consideración vulneran sus derechos político electorales en su vertiente del derecho de afiliación, materializado en la omisión del pago de remuneraciones que le correspondían.

De ahí que se surta la competencia de este tribunal para conocer del medio de impugnación que hace valer el actor.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios Local. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.



En el caso, las autoridades señaladas como responsables hicieron valer causales tal como se indican a continuación:

Consejo General

El entonces Secretario Ejecutivo del IEEPCO, al rendir su informe circunstanciado argumentó que el medio de impugnación promovido por el actor en contra de ese instituto resultaba **frívolo y notoriamente improcedente**, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, numeral 1 inciso e), de la Ley de Medios Local, en virtud de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente válida para hacerlo.

Además, señaló que los hechos vertidos por el actor no pueden servir de base a su pretensión, ello, porque reclama del Consejo General, la orden verbal o escrita de no hacer entrega de las prerrogativas correspondientes al otrora partido político Fuerza por México, acto que tiene como consecuencia que el referido partido político no cubriera los pagos respectivos.

Así, expuso que, lo alegado por el actor se apoya en argumentos imprecisos, pues no refiere circunstancias directas que le causen agravios por parte de la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, tenemos que lo reclamado por el actor tiene una finalidad que sí se puede alcanzar, es decir, la normativa electoral sí contempla presupuestos respecto de las prerrogativas que deben otorgarse a los partidos políticos, por consiguiente, no se actualiza la causal de improcedencia argumentada por la autoridad administrativa.

Comité Ejecutivo Nacional

El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional adujo *ad cautelam* en su informe circunstanciado que el actor equivocaba la vía impugnativa, ello, porque **aducía afectación a derechos distintos de los electorales**, lo que a su consideración son

propios de la materia laboral, los cuales son oponibles ante la instancia correspondiente y no ante los órganos jurisdiccionales electorales, quienes, argumentó, no pueden conocer de las relaciones laborales existentes entre los partidos políticos y sus funcionarios o militantes.

En ese sentido, es dable decir que la improcedencia alegada por el actor no es aplicable al caso, ello, porque el actor reclamó la omisión en el pago de remuneraciones, lo que comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral.

Por lo cual, al ostentarse como Secretario Estatal de Elecciones del otrora partido político Fuerza por México, el ejercicio y desempeño de su cargo, así como los derechos inherentes como el pago de dietas, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho de afiliación, que constitucionalmente se ha establecido como un derecho político-electoral, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia argumentada por la autoridad señalada como responsable.

Similar criterio fue utilizado por la Sala Regional Especializada en el expediente SX-JDC-78/2021, en el que la autoridad federal determinó que el pago de las dietas de quien ostenta un cargo intrapartidario, surge a partir del derecho de afiliación de ahí que sea, tutelable a través de la materia electoral.

Comité Directivo Estatal

La Presidenta y Secretario del Comité Directivo Estatal, al rendir su informe circunstanciado alegaron que no le asiste la razón al actor por carecer de interés jurídico para controvertir las supuestas violaciones a sus derechos político-electorales, argumentando que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios Local, la cual refiere:



Artículo 10.

1. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*
 - b) *Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley*

Lo anterior porque el actor pretende acreditar su legitimación con una documental en copia simple, misma que carece de validez, a su vez, la autoridad señalada como responsable citó la tesis “Improcedencia. El mero hecho de quedar sin materia el procedimiento actualiza la causal respectiva”.

Sin embargo, de las constancias con las que la autoridad señalada como responsable pretende probar su personería, también se advierte el nombre del actor como Secretario Estatal de Elecciones, aunado a que es un hecho notorio³ para este Tribunal, que de las constancias que obran en autos del expediente PES/86/2021, el cual se tramita ante este órgano jurisdiccional, se acredita que el actor ostentaba el cargo de Secretario Estatal de Elecciones del otrora partido político, de ahí que se encuentre legitimado para promover el presente medio de impugnación.

En consecuencia, al no haberse actualizado las causales de improcedencia argumentadas por las autoridades señaladas como responsables, se procederá con el análisis respectivo.

TERCERO. Cambio de situación jurídica del partido político Fuerza por México

Antes de entrar al fondo de la controversia planteada es necesario precisar la situación jurídica actual del Partido Político Fuerza por México, ello, pues es un hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios Local que, al momento de emitir la presente sentencia, dicho Instituto Político ha perdido su registro a nivel nacional y, el Instituto Electoral Local se pronunció sobre la improcedencia del registro a nivel estatal.

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

Por lo que, resulta determinante señalar que mediante acuerdo INE/JGE177/2021⁴, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **pronunció declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional denominado Fuerza por México**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

Ante la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Partido Político Fuerza Por México, impugnó dicha determinación ante el Consejo General, al cual recayó el acuerdo identificado con la clave INE/CG1569/2021⁵, en el que, **se confirmó** la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria.

Ahora bien, ante la resolución emitida por el Consejo General del INE, el Partido Político Fuerza Por México, impugnó la determinación ante la Sala Superior formulándose el expediente SUP-RAP-420/2021, en el cual, se emitió sentencia el ocho de diciembre de dos mil veintiuno y, se determinó **confirmar** el acuerdo General INE/CG1569/2021, en el sentido de declarar la pérdida del registro del citado Instituto Político.

En ese orden de ideas, al ser la Sala Superior la última instancia en materia electoral respecto del acto controvertido por el entonces Partido Político Fuerza Por México, debe advertirse que la pérdida del registro de dicho partido político a nivel nacional, **se encuentra firme**.

⁴ Consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral en el siguiente link:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125230/CG2ex202109-30-dp-3-A.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

⁵ Consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral en el siguiente link:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125230/CG2ex202109-30-dp-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



Ahora bien, a nivel local, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-120/2021⁶, declaró **improcedente** la solicitud de registro como partido político local, presentada por quienes se ostentaron como miembros del Comité Directivo Estatal del referido partido político, dejando a salvo sus derechos para solicitar dicho registro local, al agotarse los supuestos establecidos en el dictamen INE/CG1569/2021.

El primero de ellos relativo a “que haya quedado firme el dictamen indicado” y el segundo, “a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.”

No obstante, en el caso debe señalarse que, con independencia de la desaparición de dicho partido político, debe emitirse la sentencia correspondiente, toda vez que lo reclamado por el actor se trata de posibles omisiones respecto del pago de remuneración inherente a su cargo, lo cual, en caso de acreditarse, serían susceptibles de ser pagadas por el otrora partido político en su etapa de liquidación.

Lo anterior, en términos de los artículos 97 numeral 1 inciso d) fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos y 395 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los cuales refieren que el interventor designado en los partidos políticos que hayan perdido su registro, ordenaran lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación.

Dicho lo anterior, se continúa con el dictado de la sentencia.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

Se estima que los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1 incisos a) y b), 13 inciso a), 104 y 105, de la Ley de Medios, se cumplen cabalmente, como a continuación se precisa:

⁶ Relativo a la solicitud de registro como partido político local, presentada por el otrora partido político nacional Fuerza por México, en el Estado de Oaxaca.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado y señala a las autoridades consideradas como responsables, menciona los hechos en que basa su impugnación, el agravio que le causa, asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, el acto que se reclama es una omisión, por tanto, no es posible fijar una fecha a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debió promover el presente juicio, toda vez se trata de actos de naturaleza omisiva, que se actualizan cada día y en tal virtud, el plazo para impugnarlos no vence mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad señalada como responsable de llevar a cabo la conducta cuya omisión se le imputa.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES⁷.

Legitimación. Se cumple el requisito, al ser promovido por parte legítima, ello, conforme al análisis efectuado derivado de la causal de improcedencia hecha valer por la presidencia y secretaría del Comité Directivo Estatal, y que como se dijo, queda acreditado que el actor ostentaba el cargo de Secretario Estatal de Elecciones del otrora partido político, por lo cual al acreditarse tal carácter se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



Interés Jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que la omisión impugnada por el actor tiene que ver con la omisión de pagarle las dietas correspondientes al cargo que ostentaba, lo que se traduce en una posible afectación a su derecho de afiliación.

Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, pues como se dijo, toda vez que el partido político perdió su registro, no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

QUINTO. Agravio, pretensión y metodología de análisis

De la lectura integral de la demanda se advierte que el actor impugna de la Presidencia y Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional y, de la Presidencia y Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal:

a) La omisión de pagarle las dietas inherentes a su cargo y todas aquellas prestaciones que por ley le correspondan, desde que tomó protesta al cargo hasta la fecha en que presentó su demanda, es decir, a partir del doce de enero de dos mil veintiuno hasta el ocho de diciembre del mismo año, con excepción de la segunda quincena de marzo, la cual refiere que le fue pagada de manera incompleta.

Asimismo, del Consejo General del IEEPCO reclama:

b) La orden verbal o por escrito de no hacer entrega de las prerrogativas que le correspondían al otrora partido político Fuerza por México, acto que le trajo como consecuencia que el citado partido político no le pagara sus dietas.

Lo que a su consideración **vulnera su derecho de afiliación, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.**

Pretensión. Por tanto, se considera que la pretensión del actor consiste en que este Tribunal ordene a las autoridades señaladas como responsables le paguen sus dietas

correspondientes a partir del doce de enero de dos mil veintiuno hasta el ocho de diciembre del mismo año, con excepción de la segunda quincena de marzo, la cual le fue pagada de manera incompleta.

Metodología de análisis. En ese sentido, y para una mejor comprensión de la presente sentencia, será analizado en primer lugar el agravio marcado con la letra **a)** seguidamente del inciso **b)**, es decir, sin que esto le cause lesión o perjuicio al actor, puesto que todos los agravios serán debidamente estudiados.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SEXTO. Estudio de fondo

I. Marco normativo

Constitución Federal

El artículo 1 considera que todas las personas todas las gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese mismo sentido el artículo 35 fracción III, contempla el derecho de toda la ciudadanía a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país,

⁸ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



de la misma manera, el artículo 41 fracción I segundo párrafo establece que sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Constitución Local

El artículo 23 establece que son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes, teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Por su parte el artículo 24 fracción IV, dispone que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

Por su parte el artículo 25, base B, fracción I, considera que sólo las ciudadanas y los ciudadanos podrán formar partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a estos.

LIPEEO

El artículo 13 establece las prerrogativas de la ciudadanía oaxaqueña, contemplándose entre ellas en la fracción III la de constituir partidos políticos locales y afiliarse a ellos de manera libre, individual, voluntaria y pacífica, conforme a las prevenciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, precisando que ningún ciudadano o ciudadana podrá estar afiliado a más de un partido político.

Asimismo, e la fracción VIII, dispone que los derechos políticos y electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad

humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Jurisprudencias

La Sala Superior consideró en la jurisprudencia 24/2002, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES⁹, que el derecho de afiliación comprende no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos **con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.**

En ese mismo tenor la Tesis de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES¹⁰, expone que uno de los derechos que configuran el status de la ciudadanía mexicana es el de afiliación, entendiéndolo en su sentido amplio, como el derecho de pertenecer a estos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, considerando que los estatutos de cada partido político deben contener un catálogo de los derechos de sus miembros, los cuales son estimados como derechos político-electorales de los afiliados, como puede ser el derecho de ocupar cargos de dirección en el partido político.

En armonía con lo anterior, la Jurisprudencia 36/2002¹¹, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones, entre otros, al derecho político-electoral de filiarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, cuya protección sea indispensable a

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

¹⁰ Tesis XXI/99. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 42.

¹¹ Jurisprudencia de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. Consultable en:



fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

II. Estudio de los agravios

a) La omisión de pagarle la remuneración inherente a su cargo

Como se precisó, el actor reclamó la omisión de pagarle la remuneración inherente a su cargo y todas aquellas prestaciones que por ley le correspondan, desde que tomó protesta al cargo hasta la fecha en que presentó su demanda.

Dicha omisión la reclamó de la Presidencia y Secretaría de Administración y Recursos Financieros tanto del Comité Ejecutivo Nacional como del Comité Directivo Estatal, del partido político Fuerza por México, razón por la cual el análisis se vierte de la siguiente manera:

Comité Ejecutivo Nacional

Respecto de dicha autoridad, el actor señaló que el tres de diciembre de dos mil veintiuno, presentó dos escritos dirigidos al Presidente y Secretario de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional, mediante los que solicitó que con base en sus atribuciones se le realizará el pago de remuneraciones, de los meses de enero a noviembre de dos mil veintiuno, precisando que del mes de marzo se le había pagado una parte, por lo cual solicitó la cantidad complementaria.

Asimismo, manifestó que el ocho de diciembre siguiente, recibió vía correo electrónico el oficio FXM/SAJT/129/2021 de tres de diciembre, signado por Julio Antonio Saucedo Ramírez, Secretario de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional, en el que le informaba que por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, su solicitud fue turnada para su análisis y atención a la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo

Estatad, quien era el facultado para administrar, controlar y resguardar los recursos de ese partido político.

A ello, la autoridad señalada como responsable señaló que el agravio hecho valer por el actor resultaba vago, impreciso y general, refiriendo que únicamente se limitó a señalar que no se le pagaron remuneraciones, sin exponer razones, conceptos o argumentos para sostener sus afirmaciones.

Finalmente adujo que el recibo de nómina No. 339, que correspondía al único pago que recibió el actor durante el año dos mil veintiuno, fue pagado con recursos locales.

De ahí que le atribuya tal obligación al Comité Directivo Estatal.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 123 de los Estatutos del otrora partido político Fuerza por México, establece que la integración de la secretarías del Comité Directivo Estatal, sus atribuciones y funcionamiento serían conforme a lo establecido en los Estatutos, es decir, con atribuciones idénticas a sus similares a nivel nacional, debiendo realizar las respectivas adecuaciones a la entidad federativa de que se trate, referidas y limitadas, al ámbito local, las que, en ningún caso, podrían ser mayores ni superar o contravenir a las otorgadas por los Estatutos a las secretarías que integran el Comité Ejecutivo Nacional.

En ese sentido, es dable señalar que el artículo 59 de los Estatutos, refiere que son atribuciones de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros:

1. Administrar, controlar y resguardar los recursos públicos y privados, el patrimonio del partido político Fuerza por México, así como desarrollar la normatividad financiera, administrativa y contable, derivada de los programas, proyectos y acciones propias de sus funciones.

Por lo anterior, al advertirse que del Comité Directivo Estatal del otrora partido político Fuerza por México, tenía una integración semejante al Comité Ejecutivo Nacional, dentro de las cuales la Secretaría de Administración y Recursos Financieros, del Comité



Directivo Estatal, ejercía entre sus atribuciones la de administrar, controlar y resguardar los recursos del partido político, este Tribunal estima que el agravio aducido por el actor, respecto de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, deviene **infundado**.

Comité Directivo Estatal

Respecto del motivo de disenso hecho valer por el actor atribuido a la Presidenta y al Secretario de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Político Fuerza por México, de pagarle sus dietas es **fundado**.

Para explicar lo anterior debe decirse que el actor señaló que desde el doce de enero de dos mil veintiuno, fecha en que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional le tomó protesta como Secretario Estatal de Elecciones, acudió a realizar todas las actividades propias de su encargo, lo anterior refiere, sin un horario de oficina establecido debido a que se encontraba en la etapa de preparación el proceso electoral 2020-2021.

Precisó también que el seis de marzo siguiente acudió con Emiliano Reyes Santiago, Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal, para solicitarle el pago o remuneración que le correspondía con motivo de su cargo, quien le respondió que el IEEPCO no había hecho entrega de las prerrogativas que correspondían al partido político, y que tampoco el Comité Ejecutivo Nacional había hecho la transferencia para cubrir las remuneraciones, pero que haría las gestiones necesarias ante el Comité Ejecutivo Nacional para que inmediatamente pudieran hacer los pagos.

Añadió que, en el mismo mes de marzo, sin recordar la fecha exacta acudió nuevamente con Emiliano Reyes Santiago para preguntarle respecto de sus pagos, entregándole dos tarjetas en las que únicamente recibió la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) en una, y en la otra \$2,357.00 (dos mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la segunda quincena de marzo de dos mil veintiuno, ultimo pago que

acreditó con recibo de nómina¹², precisando que no volvió a recibir algún otro pago por concepto de remuneración.

Indicó que el dos de abril de dos mil veintiuno acudió con la Presidenta del Comité Directivo Estatal para plantearle la situación de sus pagos y cuál era la cantidad que debía recibir, acudiendo en diversas fechas por la misma situación, a lo que dijo, siempre le respondieron con evasivas, argumentando que no tenían la información pero que los pagos saldrían.

Por lo anterior, el actor relató haber emprendido diversas acciones con la finalidad de obtener información acerca de la cantidad que debía percibir por concepto de dietas, aportando el oficio número FXM/CTPDP/012/2021, de fecha treinta de agosto, signado por Julio Antonio Saucedo Ramírez, Secretario de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza por México, en el cual se advierte el nombre del actor, con el puesto de Secretario de Elecciones y la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos) en el apartado de sueldos.

Asimismo, como se dijo, aportó impresión del oficio FXM/SAJT/OFIC/129/2021, signado por el Julio Antonio Saucedo Ramírez, Secretario de Asuntos Jurídicos y Transparencia de Fuerza por México, recibido vía correo electrónico, por el que le hacen de su conocimiento que por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional su solicitud fue turnada para su análisis y atención **a la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal**, quien se dijo, era el facultado para administrar, controlar y resguardar los recursos de ese partido político.

Ahora bien, los integrantes del Comité Directivo Estatal, señalados como responsables al rendir su informe circunstanciado manifestaron que, el treinta de marzo de dos mil veintiuno, el actor vía WhatsApp hizo de conocimiento a la Presidenta Estatal que por

¹² Visible en la página 35 del expediente, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.



motivos de salud y familiares no podía seguir siendo parte del partido, por lo cual desde esa fecha no había comparecido a las oficinas del otrora Partido Político Fuerza por México, para lo cual aportó bitácoras de acceso.

Además, la referida autoridad señaló que no se contempla dentro de sus facultades actividades relacionadas con los pagos y nóminas, y que dicha atribución correspondía al Secretario de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional, indicando incluso que todos los integrantes del Comité Directivo Estatal se encontraban en la misma condición ante la falta del pago de sus prestaciones, y que no existe ningún tipo de discriminación ni violación a sus derechos político-electorales del actor.

Al respecto, este Tribunal estima que con la sola imagen de una supuesta conversación exhibida por la autoridad señalada como responsable, sin que se óbice que tal imagen de WhatsApp fuera en copia certificada por notario público, entre el actor y la presidenta del Comité Directivo Estatal, no se puede acreditar que el actor renunciara al cargo el treinta de marzo de dos mil veintiuno, pues la Presidenta del Comité Directivo Estatal adujo que desde esa fecha el actor ya no se presentó a las instalaciones del partido político.

Lo anterior, porque difiere de la declaración efectuada por el ciudadano Guadalupe Darío Ríos Cortes, quien se ostentó como empleado de atención del partido político Fuerza por México, ante notario público, quien manifestó que a partir del trece de marzo el actor dejó de presentarse a laborar en las instalaciones del partido político, y que debido a la pandemia **no se estaba laborando a tiempo completo**, indicando además que ello no tuvo repercusión alguna, consecuencia o llamada de atención por parte de ninguno de los integrantes del Comité.

Respecto a ello, el artículo 2 de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca, establece que, el notario público es el

profesional del derecho investido **de fe pública**, facultado para hacer **constar la autenticidad de los actos y hechos** a los que por disposición de la Ley o por voluntad de los interesados, se les deba dar formalidad de carácter público.

Asimismo, en los artículos 83 y 84, fracción III y VI, de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca, se deduce que, en el acta notarial expedida por el servidor público, se consignan **hechos** que el Notario **aprecia por medio de sus sentidos**, y dichos actos que puede consignar, entre otros se encuentra:

- **Hechos materiales** que aprecie con los sentidos;
- En general toda clase de **hechos**, abstenciones, estados y situaciones, referentes a personas o cosas **que puedan ser apreciadas objetivamente.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que¹³, las actas notariales no se refiere a todo su contenido, sino propiamente a la fecha y lugar, identidad del notario y de las personas que intervienen, y al estado de cosas que documenten, es decir, el hecho de que **determinada persona efectuó una declaración ante la presencia del notario**, no implica que **la fe pública cubra la veracidad intrínseca de la declaración**, por lo que el estado de cosas de que se da fe se limita a aquello que el fedatario público **ve y oye o percibe por los sentidos**, sin que alcance la veracidad intrínseca de lo restante.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, el Notario Público del Estado de Oaxaca, tiene fe pública de los hechos que aprecia mediante sus sentidos, es decir, que haya **certificado los hechos materialmente** que pudo percibir objetivamente.

En ese orden de ideas, a consideración de este Tribunal, **no se puede acreditar que**, con el instrumento notarial exhibido por la autoridad señalada como responsable, el actor haya dejado de

¹³ Tesis: 1a. CXIV/2018 (10a.), de rubro: **ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO**, consultable en el siguiente portal de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017858>.



asistir a las instalaciones del partido político, pues como se precisó en párrafos anteriores, el notario público **únicamente certificó la declaración de la persona que fue a exponer ciertos actos o hechos**, como en el caso, que a partir del trece de marzo de dos mil veintiuno el actor dejó de presentarse a laborar en las instalaciones del partido político, no así que hubiese sucedido realmente¹⁴.

Asimismo, obra en autos la copia simple de un escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en la cual aparentemente el actor renunció al trabajo que desempeñaba, documental que fue exhibida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional al rendir su informe, sin embargo, de tal documento no puede advertirse que cuente con algún sello o firma de recibido, por lo cual no puede darse por cierto que el recurrente haya presentado tal renuncia, máxime que dicha documental es objetada por el actor, negando categóricamente haber suscrito tal documento¹⁵.

Aunado a lo anterior, la autoridad señalada como responsable exhibió listas de asistencias correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de dos mil veintiuno, con las cuales pretende probar que el actor no se presentó a las instalaciones del partido político, mismas que son objetadas por el actor aduciendo que dichas constancias difieren de lo aportado por la autoridad señalada como responsable en diverso expediente que se tramita ante este Tribunal, adjunta para su compulsación copia simples de las listas que señala.

No obstante, las listas aportadas por el actor corresponden al mes de agosto, siendo que las exhibidas por la responsable son de abril a junio, por lo cual no asiste la razón al actor al manifestar que las listas de asistencia se contrapongan, sin que el contenido de las

¹⁴ Testimonial a lo cual se le otorga valor indiciario conforme a lo dispuesto por el artículo 16 numeral 3, de la Ley de Medios Local.

¹⁵ Documental privada, a la cual se le otorga valor indiciario en términos de lo previsto en el numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Medios Local.

constancias referidas acredite por si solas la inasistencia y la renuncia del actor al cargo que ostentaba.

Contrario a lo anterior, en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios Local, se toma como hecho notorio que bajo el índice de este propio Tribunal existe el expediente PES/86/2021, en el cual la Presidenta del Comité Directivo Estatal en el mes de noviembre de dos mil veintiuno, aportó un folleto oficial¹⁶ en el que visualiza el directorio de dicho Comité, apreciándose el nombre de Andrés García Cruz, como Secretario de Elecciones.

En ese sentido se tiene que, al seguirlo contemplando dentro del directorio del Comité Directivo Estatal, así como del Anexo 1 del oficio FXM/CTPDP/012/2021, de treinta de agosto pasado, aportado por el actor, él seguía ostentando el cargo para el cual fue designado, asistiéndole entonces el derecho de percibir el pago de remuneración correspondiente por el cargo intrapartidario ostentado.

En ese tenor, se advierte que conforme a los artículos 122 y 123 de los Estatutos del Partido Político Fuerza por México, las atribuciones de la **Presidencia** y las **Secretarías** del Comité Directivo Estatal, serán conforme a las establecidas en los Estatutos, con sus consecuentes adecuaciones a la entidad federativa correspondiente, referidas y limitadas, al ámbito local, las que, en ningún caso, podrían ser mayores ni superar o contravenir a las otorgadas por los Estatutos a las secretarías que integran el Comité Ejecutivo Nacional.

Así, el artículo 59 de los Estatutos dispone:

Artículo 59. Son atribuciones de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros:

I. Administrar, controlar y resguardar los recursos públicos y privados, el patrimonio del partido político Fuerza por México, así como desarrollar la normatividad financiera, administrativa y contable, derivada de los programas, proyectos y acciones propias de sus funciones;

¹⁶ Cuadernillo "Gira de Trabajo en el Estado de Oaxaca del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional", visible en la foja 493 del Tomo II de ese expediente.



XVII. Supervisar que: h. El gasto programado conforme a la administración por resultados, cumpliendo con el establecimiento de objetivos, metas e indicadores de gestión aprobados por la Comisión Permanente Nacional y bajo la supervisión de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en el Presupuesto Anual.

XXVIII. Expedir los nombramientos y realizar los movimientos de altas y bajas del personal que propongan las personas titulares de las áreas y Secretarías que integran el Comité Ejecutivo Nacional;

XXXV Las demás que le otorguen los presentes Estatutos y las que expresamente le confiera la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y sean ratificadas por la Comisión Permanente Nacional.

Aunado a que el artículo 125 fracción XIV de los Estatutos, refiere que entre sus atribuciones la presidencia del Comité Directivo Estatal contaba con todas aquellas conferidas en los Estatutos y las que le permitieran realizar los objetivos del Partido, es decir, a la Presidenta como representante del otrora partido político Fuerza por México en Oaxaca, correspondía ejecutar todas aquellas acciones que permitieran realizar los fines de dicho instituto político, entre ellas coordinarse con los titulares de las secretarías del Comité Directivo Estatal y verificar el pleno desarrollo de sus funciones, y sumado a ello, sus integrantes contaban como derecho inherente a su cargo, percibir las remuneraciones correspondientes.

En ese sentido, debe razonarse que correspondía a dicha autoridad realizar las acciones correspondientes para el pago oportuno de la remuneración por el cargo ostentado por el actor, así como de allegarse de todas las documentales necesarias para acreditar que el pago de dietas fue realizado, lo que en el presente caso no ocurrió.

Pues dicha Presidencia únicamente argumentó que tales documentales no obraban en su poder, inobservando lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 50 de los Estatutos referidos, la cual prevé que corresponde a la persona titular de la presidencia solicitar a las diversas áreas del partido político Fuerza por México la información y documentación que se requiera para implementar acciones y defensas ante las instancias electorales o de cualquier otra autoridad administrativa o jurisdiccional.

Así, como ocurre en el caso concreto, al no haberse acreditado que dichas remuneraciones fueron pagadas al actor, inclusive **indicando expresamente** la autoridad en su informe circunstanciado que, todos los integrantes se encuentran en la misma situación respecto a la falta de pago de prestaciones, se acredita la omisión del pago de remuneraciones, en perjuicio del actor.

Ahora bien, en el escrito de demanda el actor adujo que la remuneración correspondiente a la Secretaría de Elecciones, cargo que él ostentaba, correspondía la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, acreditándolo con el oficio FXM/CTPDP/012/2021, expedido por Julio Antonio Saucedo Ramírez, Secretario de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional de otrora partido político Fuerza por México.

Aunado a que dicha cantidad no fue controvertida por la autoridad señalada como responsable, y que incluso, mediante requerimiento se le solicitó que informara el sueldo o percepción económica percibida por las y los trabajadores del citado partido político en el estado de Oaxaca, refiriendo a ello, que están imposibilitados para remitir dicha información, toda vez que no contaban con alguna documental relativa a pagos y nominas.

Por lo cual, al no obrar alguna otra constancia de la que pueda deducirse la cantidad que debió percibir el actor por concepto de remuneración, y atendiendo a que la autoridad responsable tampoco se pronunció respecto de dicha cantidad, este Tribunal estima oportuna tomar como base el oficio FXM/CTPDP/012/2021, expedido el Secretario de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional, en el cual es visible que a las Secretarías de dicho partido correspondía la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), y que si bien, no refiere si son pagadas de forma mensual o quincenal, y tomando como cierto lo manifestado por el actor, la cantidad correspondía a pagos mensuales.



Una vez establecido lo anterior, lo procedente es determinar el monto de las remuneraciones adeudadas, las cuales se calcularán a partir de la segunda quincena del mes de enero hasta el mes de noviembre de dos mil veintiuno, pues desde entonces son reclamadas y la responsable no probó que el actor no haya cobrado dicha remuneración.

Las cuales se calculan conforme a lo que se precisa a continuación.

REMUNERACIÓN ADEUDADA AL ACTOR			
2021	1ra. quincena	2da. quincena	Total
Enero	1,600.00 ¹⁷	6,000.00	7,600.00
Febrero	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Marzo	6,000.00	1,643.00 ¹⁸	7,643.00
Abril	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Mayo	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Junio	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Julio	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Agosto	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Septiembre	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Octubre	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Noviembre	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Total			\$123,243.00

Si bien, como se dijo, existe un cambio de situación jurídica respecto de la pérdida del registro del citado Partido Político, lo cierto es que ello no es impedimento para realizar el pago que se adeuda al actor.

Para ello tenemos que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción IV dispone que, una vez publicada la resolución sobre la cancelación del registro legal

¹⁷ Cantidad equivalente al cálculo de cuatro días laborados por el actor, (a saber, doce, trece, catorce y quince) correspondientes a la primer quincena de enero de dos mil veintiuno.

¹⁸ Cantidad resultante de deducir \$2,357.00 (dos mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) al monto de la percepción que debió recibir en la segunda quincena de marzo de dos mil veintiuno.

de un partido político nacional, se designará a un interventor quien deberá:

IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

En ese mismo tenor, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 395, dispone que:

*1. Para determinar el orden y prelación de los créditos, **el interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación**; realizado lo anterior deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones, se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores, aplicando en lo conducente las leyes correspondientes.*

Así, en armonía con lo anterior y atentos al criterio estimado en la tesis XXII/2016, de rubro: PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, en la que considera que el nombramiento del interventor no impide al partido político a quien se le instaura procedimiento de pérdida de registro, seguir operando para cumplir sus objetivos y las **obligaciones contraídas**, de ahí que se considere viable que el partido político realice el pago adeudado.

No pasa desapercibido que el actor también reclamó el pago de “y demás prestaciones legales que le corresponden”, a ello debe decirse que su petición no es procedente, toda vez que, de las constancias que obran en autos, no se advierte alguna otra



percepción que fueran susceptibles de recibir las secretarías del Comité Directivo Estatal, correspondiendo en su caso a él señalar que otro tipo de percepción le correspondía; de ahí que no pueda satisfacerse su solicitud.

Actos atribuidos al Consejo General del IEEPCO:

b) La orden verbal o por escrito de no hacer entrega de las prerrogativas que le correspondían al otrora partido político Fuerza por México, acto que le trajo como consecuencia que el citado partido político no le pagara su remuneración.

Del escrito de demanda, se advierte que el actor adujo que el seis de marzo de dos mil veintiuno, acudió con el Secretario Estatal de Administración y Recursos Financieros, para solicitar su pago o remuneración correspondiente, a lo que obtuvo como respuesta que *al parecer* el IEEPCO no había hecho entrega de las prerrogativas correspondientes al citado partido político.

Razón por la cual reclamó del Consejo General la orden verbal o por escrito de no hacer entrega de las prerrogativas al partido político en cuestión, pues añadió, que tal acto le trajo como consecuencia que dicho instituto político no le efectuara la remuneración correspondiente.

A ello, el IEEPCO manifestó en su informe circunstanciado que de los meses de enero a septiembre de dos mil veintiuno, se hizo entrega oportuna de las prerrogativas ordinarias y específicas al otrora partido político Fuerza por México, para lo cual exhibió recibos, comprobantes de transferencias y correos electrónicos.

Documentales que tienen el carácter de públicas de conformidad con lo que establece el artículo 14, numeral 3 inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio se le concede valor probatorio respecto de la información que ahí se consigna.

Por lo que respecta a los meses de octubre, noviembre y diciembre, refiere que mediante acuerdo INE/CG/1634/2021¹⁹ el Consejo General del INE estableció que referente a las prerrogativas de dicho partido político, se procedería a retener los recursos que por concepto de prerrogativas le correspondían para los referidos meses, hasta que se contara con los datos de una cuenta mancomunada en que deberían depositarse, o bien que el interventor proporcionara los datos para tal fin.

Por lo cual, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó a la Dirección de partidos políticos, prerrogativas y candidatos independientes del IEEPCO, mediante oficio INE/UTF/DA/48904/2021, los números de cuentas bancarias en las que deberían depositarse las prerrogativas a las que aun tuviera derecho el partido Fuerza por México.

Además, añadió que, el agravio hecho valer por el actor corresponde a los asuntos internos del partido político, ello porque pertenecen a procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

Siendo que el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley, y el artículo 34 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece para los efectos del precepto constitucional antes referido, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

En atención a lo anterior, se tiene que el pago de remuneraciones correspondiente a todas aquellas personas que ostenten un cargo partidista corresponde a actividades referentes a

¹⁹ Consultable en: http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202110_29_ap_18.pdf



la organización y funcionamiento del instituto político, es decir, corresponden exclusivamente a asuntos internos del partido político en los cuales las autoridades electorales no pueden intervenir, pues ello constituiría una intromisión excesiva o injustificada por parte de dicho Instituto.

Por lo tanto, este Tribunal considera que, el proceder de la autoridad señalada como responsable ha sido apegado a derecho toda vez que, acreditó haber realizado la entrega de recursos que correspondían al citado partido político Fuerza por México, razón por la cual, conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización, no correspondía a dicha autoridad incidir sobre el funcionamiento del partido político y el pago de remuneraciones a sus trabajadores.

De ahí que el agravio aducido por el actor se considere **infundado**.

QUINTO. Acuerdo impugnado de la ponencia instructora

Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el actor impugnó el acuerdo de catorce de diciembre de ese mismo año, emitida por la ponencia instructora, toda vez que adujo como pretensión que se ordenara a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad y rindieran sus informes circunstanciados correspondientes.

Ahora bien, como se expuso en el apartado de antecedentes, primeramente, se requirió a la autoridad administrativa electoral que informara la situación jurídica que sostenía el partido político en ese momento, circunstancia que no fue cumplida en un primer momento por la autoridad electoral, por lo cual, mediante acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables realizaran el trámite prescrito por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Por lo anterior, al advertirse que en la impugnación efectuada por el actor se dolía de la omisión de haber requerido al citado instituto político, se advierte que su impugnación ha quedado sin materia, pues a ningún fin práctico conduciría su análisis y resolución, toda vez que se ha colmado su pretensión.

SEXTO. Efectos de la sentencia

En consecuencia a todo lo previamente analizado y al no quedar acreditado en autos que se haya realizado el pago de remuneración por el cargo ostentado por el actor, debió percibir la cantidad de:

REMUNERACIÓN ADEUDADA AL ACTOR			
2021	1ra. quincena	2da. quincena	Total
Enero	1,600.00	6,000.00	7,600.00
Febrero	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Marzo	6,000.00	1,643.00	7,643.00
Abril	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Mayo	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Junio	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Julio	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Agosto	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Septiembre	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Octubre	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Noviembre	6,000.00	6,000.00	12,000.00
Total			\$123,243.00

Por lo cual, el pago deberá realizarse en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:



FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL TEEO	
Nombre o razón social	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL TEEO
Institución bancaria	BBVA BANCOMER
Nombre de la sucursal	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
Número de cuenta	0104846931
Clabe interbancaria	012610001048469310

Para ello, **se ordena** a la Presidencia Estatal y a la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal del otrora partido político Fuerza por México, para que, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, realicen las acciones legales y administrativas para hacer del conocimiento al interventor designado la cantidad de pago de remuneración ordenado, y tal monto sea contemplado en las obligaciones en la etapa de liquidación del citado partido político.

Se les apercibe a las citadas autoridades que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Asimismo, se ordena **dar vista** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Fuerza por México y al Instituto Nacional Electoral, de lo determinado en el presente fallo, para los efectos administrativos correspondientes.

SÉPTIMO. Notificación

Notifíquese personalmente al actor y mediante **oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, precisando que la notificación a la Presidencia y Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Ejecutivo Nacional deberá remitirse al **correo electrónico** señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley de Medios Local y en atención a los acuerdos generales 07/2020 y 21/2020, del índice de este Tribunal.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor, de conformidad con el considerando sexto de la presente determinación.

TERCERO. Se ordena a las autoridades vinculadas, procedan en los términos ordenados en el presente fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos ordenados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General²⁰, que autoriza y da fe.

²⁰ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.